

Decreto 124/1995, de 11 de mayo, por el que se establece el régimen general de uso de pistas en los Espacios Naturales Protegidos de Canarias

TITULO

PRIMERO

Régimen General

Artículo 1.

Objeto

Es objeto del presente Decreto regular la circulación de toda clase de vehículos a motor en los Espacios Naturales Protegidos declarados por la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, y por la Ley 13/1994, de 22 de diciembre, por la que se modifica el anexo de aquélla.

Artículo 2.

Prohibiciones y usos permitidos

1.

Con carácter general, queda prohibida la circulación de vehículos a motor en las Reservas Naturales Integrales y en las Zonas de Exclusión y de Uso Restringido del resto de las categorías de Espacios Naturales Protegidos.

2.

En las demás categorías y zonas de los Espacios Naturales Protegidos, la circulación de vehículos a motor está permitida únicamente por las carreteras y pistas, y sujeta, en los casos previstos en el presente Decreto a la correspondiente autorización administrativa.

3.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de realización de pruebas deportivas de competición o entrenamiento, la prohibición a la que se refiere el apartado primero del presente artículo se extenderá, además, a las pistas de las Reservas Naturales Especiales, Parques Naturales y Sitios de Interés Científico.

4.

Las prohibiciones y limitaciones establecidas en los apartados anteriores no tendrán efecto para el personal al servicio de las Administraciones Públicas cuando la circulación de vehículos a motor se produzca en labores de vigilancia, gestión técnica o conservación de los Espacios Naturales Protegidos, así como en los casos de emergencia o fuerza mayor y en los aprovechamientos debidamente autorizados.

Asimismo, no tendrán efecto dichas prohibiciones cuando se trate de tareas de investigación, si bien la circulación necesitará autorización especial expedida por la Consejería de Política Territorial.

Artículo 3.



Velocidad máxima

Cuando se circule con vehículos a motor por las pistas de los Espacios Naturales Protegidos no se podrá superar la velocidad máxima de 30 km/h, salvo en los casos de emergencia o fuerza mayor, o cuando se trate de pruebas deportivas autorizadas que se desarrollen en circuitos cerrados permanentes dedicados de forma exclusiva a las mismas.

Artículo 4.

Determinaciones de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales

Sin perjuicio del régimen general previsto en este Decreto, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los instrumentos de planeamiento de los Espacios Naturales Protegidos podrán establecer un régimen más restrictivo respecto al uso de las pistas en dichos Espacios Naturales y, en especial, respecto a las caravanas organizadas con fines de lucro.

TITULO

II

Usos especiales

CAPITULO

PRIMERO

Autorización administrativa

Artículo 5.

Usos sujetos a autorización

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el artículo 2 están sujetos a autorización administrativa los siguientes usos especiales:

a)

La circulación por las pistas de los Espacios Naturales Protegidos de más de tres vehículos formando caravana con fines recreativos, de esparcimiento, culturales o de cualquier otro tipo que no conlleve finalidad de lucro.

b)

La circulación por las pistas de los Espacios Naturales Protegidos de más de tres vehículos formando caravana y que se organice con ánimo de lucro.

c)

La celebración de pruebas deportivas de competición o entrenamiento en las pistas o carreteras de los Espacios Naturales Protegidos.



Artículo 6.

Caravanas sin fines de lucro

La caravana que se organice con fines recreativos, de esparcimiento, culturales o de cualquier otro tipo que no conlleve finalidad de lucro, no podrá estar formada por más de seis vehículos, y en función de la zona a recorrer y de las condiciones climáticas existentes podrá exigirse que los vehículos vayan provistos de rejilla matachispas en los tubos de escape y de un extintor de incendios.

Artículo 7.

Caravanas con fines de lucro

1.

La Consejería de Política Territorial aprobará, previo informe del correspondiente Patronato Insular de Espacios Naturales Protegidos, una red oficial de rutas que podrán ser utilizadas por las caravanas organizadas con fines de lucro, debiéndose especificar en la Orden Departamental que recoja la citada red, la capacidad de uso de cada ruta, teniendo en cuenta las necesidades de conservación de los citados Espacios.

2.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, el número de autorizaciones estará limitado, y dado que todos los autorizados deberán reunir las mismas condiciones, aquéllas se otorgarán anualmente mediante sorteo entre las empresa que, contando con la correspondiente autorización referida a la actividad de arrendamiento de vehículos de transporte, presenten su solicitud dentro de los plazas que se establezcan al efecto.

3.

Junto con la autorizaciones se les entregará a las empresas unos distintivos que deberán colocarse en lugar visible desde el exterior del vehículo que encabeza la caravana y del que cierra la misma.

4.

En las caravanas que se organicen con fines de lucro, el número máximo de vehículos no será superior a diez. Todos los vehículos tendrán la obligación de ir provistos de rejillas matachispas en los tubos de escape y de un extintor de incendios.

Artículo 8.

Organo autorizante

Las autorizaciones a que se hace referencia en los artículos anteriores serán otorgadas por el órgano responsable de la gestión de los Espacios Naturales Protegidos.

Artículo 9.

Solicitudes

1.

Salvo lo dispuesto en el artículo 7.2 para las caravanas organizadas con fines de lucro, las solicitudes se presentarán ante el órgano autorizante con una antelación mínima de quince días al recorrido o prueba que se vaya a realizar.

2.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las solicitudes que se presenten deberán contener:

a)

En las que se refieran a caravanas de más de tres vehículos sin fines de lucro:

- El nombre y D.N.I. del responsable del grupo; descripción del itinerario a recorrer a escala suficientemente expresiva; fecha, hora y duración del recorrido y tipo y número de vehículos a participar.

b)

En las que se refieran a caravanas de más de tres vehículos organizadas con fines de lucro:

- El nombre o razón social de la empresa organizadora; el nombre o D.N.I. de responsable o responsables de los grupos; las rutas, días y horarios solicitados y el tipo y número de vehículos a participar; y la autorización correspondiente a la actividad de arrendamiento de vehículos de transporte referida a cada vehículo que vaya a ser utilizado y a la empresa titular de dicha actividad.

c)

En las que se refieran a la realización de pruebas deportivas de competición o entrenamiento:

- El nombre y D.N.I. del responsable; lugar de la prueba; fecha, hora y duración de la misma y el número y tipo de vehículos que participan.

3.

El plazo máximo para resolver las solicitudes que se presenten será el de diez días, entendiéndose desestimadas las no resueltas en el referido plazo.

Artículo 10.

Fianza

1.

En las caravanas que se organicen con fines de lucro y en la realización de pruebas deportivas de competición o entrenamiento será requisito previo a la obtención de la autorización, el depósito de una fianza como garantía a los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al Espacio Natural Protegido.

No obstante, en aquellas actividades deportivas oficiales, organizadas o tuteladas por una Federación Deportiva Canaria debidamente constituida e inscrita en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, la fianza podrá ser sustituida con carácter previo a la obtención de la autorización

correspondiente, por la presentación por parte de los organizadores de una póliza de seguros que cubra el riesgo de daños a terceros y a la naturaleza por la práctica deportiva, y de un permiso expedido por la Federación Deportiva competente cuando el organizador no sea dicha Federación. La citada póliza deberá cubrir en todo caso:

a)

Las indemnizaciones debidas por muerte o lesiones de las personas.

b)

Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas.

c)

Los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado.

2.

En las caravanas que se organicen con fines de lucro, la cuantía de la fianza será fijada teniendo en cuenta el número de vehículos autorizados, la longitud de la ruta o rutas y la categoría de protección de los Espacios Naturales Protegidos que atraviesan.

3.

En las pruebas deportivas de competición o entrenamiento, la cuantía de la fianza será fijada teniendo en cuenta el número y tipo de vehículos que participen en las pruebas, la clase de la vía y categoría del Espacio Protegido por donde transcurran.

4.

Con anterioridad al otorgamiento de la autorización, el órgano autorizante se dirigirá al solicitante de la misma señalándole la cuantía de la fianza y el lugar donde se ha de efectuar su depósito.

Artículo 11.

Contenido de la autorización

En las autorizaciones que se otorguen por el órgano competente se harán constar, como mínimo, los siguientes extremos:

a)

En las referentes a caravanas que se organicen sin ánimo de lucro:

- El nombre y D.N.I. del responsable del grupo; descripción del itinerario a recorrer a escala suficientemente expresiva; fecha, hora y duración del recorrido; tipo y número de los vehículos a participar; velocidad máxima permitida, que en ningún caso podrá ser superior a la de 30 km/h; si existe obligación de ir provisto de rejilla matachispas en los tubos de escape y de un extintor de incendios y la posibilidad de suspender o revocar las autorizaciones que se otorguen en los supuestos previstos en el artículo 13.

b)

En las referentes a caravanas que se organicen con ánimo de lucro:

- El nombre o razón social de la empresa organizadora; el nombre y D.N.I. del responsable o responsables de los grupos; las rutas, días y horarios autorizados; velocidad máxima permitida, que en ningún caso podrá ser superior a la de 30 km/h; obligatoriedad de llevar los distintivos en la forma prevista en el artículo 7.3; la obligatoriedad de que todos los vehículos vayan provistos de rejillas matachispas en los tubos de escape y de un extintor de incendios y la posibilidad de suspender o revocar las autorizaciones que se otorguen en los supuestos previstos en el artículo 13.

c)

En las referentes a la realización de pruebas deportivas de competición o entrenamiento:

- El nombre y D.N.I. del responsable lugar de la prueba; fecha, hora y duración de la misma; el número y tipo de vehículos que participan y la posibilidad de suspender o revocar las autorizaciones que se otorguen en los supuestos previstos en el artículo 13.

Artículo 12.

Posesión de la autorización

Mientras se circule por un Espacio Natural Protegido o se celebren en él pruebas deportivas de competición o entrenamiento, la autorización que se otorgue deberá estar en posesión del responsable del grupo o de la prueba y deberá ser presentada a requerimiento de cualquier agente de la autoridad.

Artículo 13.

Suspensión o revocación de la autorización

La Viceconsejería de Medio Ambiente podrá en cualquier momento suspender o revocar en su caso, las autorizaciones otorgadas, por la existencia de peligro de incendio que así lo aconseje, o en el supuesto de que se produzca deterioros sobrevenidos del medio.

TITULO

III

Régimen sancionador

Artículo 14.

Lugares autorizados

A los efectos de lo previsto en el apartado k) del artículo 27 de la Ley de Espacios Naturales de Canarias, se entenderá por lugares autorizados para la utilización de vehículos todo terreno, así como de otros que puedan dañar la integridad del espacio natural, aquéllos cuyo uso esté amparado por autorización expresa y siempre que la utilización se lleve a cabo con sujeción a las condiciones impuestas en la misma.

Artículo 15

Actuaciones lesivas para los espacios naturales protegidos

De acuerdo con lo previsto en los artículos 45 de la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias, y 38 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se consideran acciones que alteran las condiciones de los Espacios Naturales Protegidos, las siguientes:

a)

Circular con vehículos a motor por las categorías y zonas de los Espacios Naturales Protegidos prohibidas en el artículo 2.

b)

La realización de los usos especiales que se prevén en el artículo 4 sin contar con la preceptiva autorización administrativa.

c)

El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones que se otorguen.

Artículo 16

Régimen sancionador

Las acciones previstas en el artículo 15 serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y siguientes de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, correspondiendo la potestad sancionadora a los órganos a los que hace referencia el artículo 47 de la Ley de Espacios Naturales de Canarias.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A partir del plazo de dos meses contados desde la entrada en vigor de este Decreto, y a excepción de las caravanas que se organicen con fines de lucro, en las que el citado plazo será hasta el treinta y uno de enero de 1996, salvo en lo que se refiere a la islas de Gran Canaria y de La Gomera, que será hasta el treinta y uno de marzo de 1996, quedan sin efecto todas las autorizaciones para circular con vehículos de motor por los Espacios Naturales Protegidos, otorgadas con anterioridad a dichas fechas.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Queda derogada la Orden de la Consejería de Política Territorial de 14 de marzo de 1989, por la que se regula el uso de pistas en montes públicos y otros espacios naturales protegidos de la Comunidad Autónoma de Canarias en actividades turístico-recreativas y deportivas.

DISPOSICION FINAL.



Documento descargado de www.todobuggy.com

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.